



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

SENTENCIA DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA No.75

Santiago de Cali, 18 de abril de 2023

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: MARÍA FERNANDA JIMÉNEZ RINCÓN  
ACCIONADO: COMFENALCO VALLE EPS  
VINCULADO: ADRES  
RADICACIÓN: 009-2023-00070-00

**I.- OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO**

Proveer acerca de la acción de tutela instaurada por la señora MARÍA FERNANDA JIMÉNEZ RINCÓN contra COMFENALCO VALLE EPS, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social, vida e igualdad.

**II.- ANTECEDENTES**

La demanda y hechos relevantes, que a continuación se copian:

**Primero:** Estoy afiliada a la **Comfenalco Valle EPS** desde hace varios años, actualmente en calidad de trabajadora independiente.

**Segundo:** El médico tratante de conformidad a mis diversas patologías sufridas, me expidió una serie de incapacidades las cuales son:

- a) Fecha de inicio 25/09/2022 hasta 27/09/2022, por 3 días.
- b) Fecha de inicio 28/09/2022 hasta 30/09/2022, por 3 días.
- c) Fecha de inicio 03/02/2023 hasta 04/02/2023, por 2 días.
- d) Fecha de inicio 07/02/2023 hasta 08/03/2023, por 30 días.
- e) Fecha de inicio 09/03/2023 hasta 07/04/2023, por 30 días.



**Tercero:** En total se me han otorgado **68 días** de incapacidad, de las cuales la entidad accionada no se ha reconocido el pago de las anteriores hasta el momento de la presentación de esta acción de tutela, es de aclarar que deben ser cancelados en su totalidad y no descontar los 2 primeros días, teniendo en cuenta que soy trabajadora independiente.

**Cuarto:** Procedí a realizar la radicación de mis respectivas incapacidades ante la EPS los días 27 de enero de 2023 y 8 de marzo de 2023.

**Quinto:** A pesar de en repetidas ocasiones se ha realizado la respectiva reclamación para la cancelación de dicha incapacidad, la EPS accionada no ha procedido a realizar dicha cancelación a pesar de que en su plataforma se encuentra en estado todas mis incapacidades aceptado.

**Sexto:** A pesar de que los últimos aportes mensuales los he pagado por fuera del día máximo de pago según mi último dígito, siempre se liquidó y se canceló el interés de mora correspondiente, tal como lo manifesté en el punto anterior, pese a ello **jamás la EPS por escrito** me informó su negativa a aceptar el pago tardío de mi aporte a salud, asimismo

**tampoco rechazo el pago de los intereses de mora** que le liquidé y cancelé. De igual manera, **nunca ha suspendido el servicio médico**. Aceptando entonces mis pagos morosos y sus intereses de mora. Por lo que parece inaudito que hoy me nieguen el pago de las incapacidades cuando **la EPS hizo una aceptación tácita a mis pagos morosos**.

**Séptimo:** Por tal razón me veo obligada a interponer esta acción de tutela, ya que se radicó la documentación requerida para dicho reconocimiento en los términos establecidos por la ley, pero sin que hasta la fecha haya pronunciamiento alguno por parte de la entidad accionada, vulnerando mis derechos fundamentales.

Así las cosas, solicita que le paguen las siguientes incapacidades:

- a) Fecha de inicio 25/09/2022 hasta 27/09/2022, por 3 días.
- b) Fecha de inicio 28/09/2022 hasta 30/09/2022, por 3 días.
- c) Fecha de inicio 03/02/2023 hasta 04/02/2023, por 2 días.
- d) Fecha de inicio 07/02/2023 hasta 08/03/2023, por 30 días.
- e) Fecha de inicio 09/03/2023 hasta 07/04/2023, por 30 días.

Para un total de 14 días de incapacidad.

### **III.-TRAMITE PROCESAL**

El Juzgado mediante el auto interlocutorio No.885 del 29 de marzo de 2023, admitió la acción de tutela y se vinculó al ADRES, asimismo se requirió a la entidad accionada y a la vinculada, para que en el improrrogable término de dos (02) días procedieran a ejercer su derecho a la defensa conforme a los hechos expuestos en el libelo demandatorio.

#### **Contestación de la entidad accionada.**

COMFENALCO VALLE EPS, por intermedio de su apoderado judicial MAURICIO MORENO CASAS, manifestó que:

*Una vez revisados los hechos y el acervo probatorio de la acción de tutela, se solicitó apoyo técnico al área de Prestaciones Económicas a través de la encargada de cumplimiento de fallos de tutela del área Derly Andrea Suarez, quien después de realizar las validaciones pertinentes remitieron las actuaciones desplegadas por la EPS en el caso en mención:*

*Las siguientes incapacidades se encuentran pendientes de giro al usuario independiente, se reportan para iniciar el proceso de pago en Transferencia:*

*Para el caso de la incapacidad que ese encuentra en estado Pendiente Aporte:*

*Se debe tener en cuenta que siendo Cotizante Independiente los aportes a Salud lo realizan mes vencido. "ARTÍCULO 2.2.1.1.1.7 Pago de cotizaciones de los trabajadores independientes al Sistema de Seguridad Social Integral. El pago de las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social Integral de los trabajadores independientes se efectuará mes vencido, por periodos mensuales, a través de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA) y teniendo en cuenta los ingresos percibidos en el periodo de cotización, esto es, el mes anterior.*

*El Decreto 4023 tiene por objeto establecer el funcionamiento de la Subcuenta de Compensación, el mecanismo de control y seguimiento al recaudo de*



*aportes del Régimen Contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) y el procedimiento operativo para realizar el proceso de compensación, de acuerdo con lo definido en el artículo 205 de la Ley 100 de 1993 y en las demás normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.*

Numero Incapacidad	Estado	Fecha Inicio	Fecha Fin	Es Prorroga	Días Incapacidad	Días Acumulados
55758309	Pendiente Aporte Marzo	20230309	20230407	S	30	60
55757343	Autorizada	20230207	20230308	N	30	30
55757342	No Autorizada - Menor a dos días	20230203	20230204	N	2	2
55752084	Autorizada	20220928	20220930	S	3	6
55752114	Autorizada	20220925	20220927	N	3	3

Por tal motivo solicita:

*“PRIMERA: Declarar IMPROCEDENTE la acción de tutela de la referencia en contra de CONSORCIO SALUD EPS COMFENALCO VALLE, identificado con el NIT NO. 901.160.610-7, por no cumplirse con los requisitos de procedibilidad, en concreto, con el requisito de subsidiariedad por existir mecanismos alternativos de defensa judicial eficaces e idóneos para reclamación de la presente situación y por evidenciarse la ausencia de un perjuicio irremediable”.*

### **Contestación de las entidades vinculadas**

**ADRES** por intermedio de apoderado judicial JULIO EDUARDO RODRÍGUEZ ALVARADO indicaron que:

*“...De acuerdo con la normativa anteriormente expuesta, es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, el reconocimiento prestacional que nos ocupa, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad.*

*Sin perjuicio de lo anterior, en atención al requerimiento de informe del H. Despacho, es preciso dejar en claro que el artículo 1 del Decreto 2943 de 2013, el artículo 41*

*de la Ley 100 de 1993 y el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015 establecen de forma precisa qué entidades deben asumir el pago de las incapacidades, teniendo en cuenta la duración de la misma. En este punto se reitera, dicha carga legal no está en cabeza de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.”*

Solicitando se declare improcedente la presente acción de tutela.

## **VI.-CONSIDERACIONES**

1.- Este despacho es competente para asumir y definir el trámite constitucional iniciado por la parte accionante.

2.- El problema jurídico que se somete a consideración del despacho estriba en determinar si hay vulneración de los derechos fundamentales de la parte accionante por parte de la entidad accionada.

3.- La acción de tutela ha sido concebida, como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley.

Así las cosas, la efectividad de la acción, reside en la posibilidad de que el juez si observa que en realidad existe la vulneración o la amenaza de derechos fundamentales de quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual de la garantía constitucional afectada.

## **V.-MARCO JURISPRUDENCIAL Y LEGAL**

Constitución Política de Colombia en su artículo 86, faculta a todas las personas para reclamar ante los jueces, la protección de sus derechos, mediante la acción de tutela y de acuerdo a su Decreto Reglamentario No. 2591 de 1991.

Ahora bien, por sentado se tiene que la acción de tutela ostenta una naturaleza subsidiaria, en virtud de la cual, se erige como un mecanismo especial, de naturaleza residual, a través del cual, es posible conjurar la amenaza o evitar la vulneración de los mismos, siempre que no exista otro recurso o medio de defensa eficaz para la protección de los derechos en

contienda, conforme sucede en relación con las controversias de carácter laboral y prestacional como aquellas relativas al pago de incapacidades, para lo cual, se cuentan con las acciones judiciales ordinarias correspondientes.

No obstante, tiene por sentado la jurisprudencia nacional que la tutela se admite en forma excepcional cuando se trate de proteger los derechos fundamentales a la seguridad social, al mínimo vital y a la vida digna de la persona, puesto que *“cuando la falta de pago de las acreencias laborales, vulnera o amenaza los derechos fundamentales a la vida digna, al mínimo vital, a la seguridad social y/o a la subsistencia, la tutela procede para la reclamación efectiva de aquellas acreencias que constituyan la única fuente de recursos económicos que permiten sufragar las 2022-00606 3 necesidades básicas, personales y familiares de la persona afectada”* (S. T-963 de 2007).

En ese contexto, se ha precisado que *“para acceder a las prestaciones económicas que surgen como consecuencia de incapacidades laborales por enfermedad general es necesario verificar el cumplimiento de una serie de requisitos. (...)”* *“En consonancia con los anteriores argumentos y la norma trascrita, es posible colegir que el trabajador independiente tendrá derecho al pago de la licencia por enfermedad general cuándo:*

*“1. Cumpla con los periodos mínimos de cotización, es decir, haya cotizado al Sistema, de forma ininterrumpida y completa, por lo menos cuatro (4) semanas antes a la fecha de la solicitud. 2. Haya cancelado de manera oportuna por lo menos cuatro (4) de los seis (6) meses anteriores a la fecha de causación del derecho y además, no haya incurrido en mora en el pago de los aportes durante el periodo en que éste disfrutando de la licencia. 3. No tenga ninguna deuda a favor de las Entidades Promotoras de Salud o Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud “por concepto de reembolsos que deba efectuar a dichas entidades”. 4. Haber ofrecido información veraz al momento de diligenciar los documentos de afiliación y autoliquidación de aportes. 5. Cumplimiento de los requisitos mínimos de movilidad en cuanto a la cotización a la seguridad social. (...) iv) En los casos de allanamiento a la mora, la EPS es la encargada de pagar la prestación económica. La Corte Constitucional ha sostenido que cuando se presenta el fenómeno del allanamiento a la mora las entidades prestadoras de salud, EPS, son las responsables de cancelar la incapacidad por enfermedad general: “Bajo esta línea argumentativa, aun cuando el empleador o el trabajador independiente hayan cancelado de manera tardía o de manera incompleta las cotizaciones en salud, se entenderá que la EPS se allanó en la mora por la mera aceptación del dinero, y por tanto se encuentra obligada a pagar la incapacidad laboral del trabajador o cotizante independiente.”<sup>1</sup>*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional Sentencia T-612-2010

## **Procedencia de la acción de tutela para ordenar el cubrimiento de incapacidades laborales. Reiteración de la jurisprudencia.**

La jurisprudencia también ha destacado la importancia del pago de incapacidades laborales, en tanto (i) sustituye el salario del trabajador durante el tiempo que por razones médicas está impedido para desempeñar sus labores<sup>1</sup>, cuando las incapacidades laborales son presumiblemente la única fuente de ingreso con que cuenta para garantizarse su mínimo vital y el del núcleo familiar; (ii) el pago de las incapacidades médicas constituye también una garantía del derecho a la salud del trabajador, pues gracias a su pago la recuperación puede ser apacible, sin el apremio de la reincorporación anticipada con el fin de obtener recursos para su sostenimiento y el de su familia<sup>2</sup>; y (iii) los principios de dignidad humana e igualdad exigen que se brinde un tratamiento especial al trabajador que, debido a su enfermedad, se encuentra en estado de debilidad manifiesta<sup>3</sup>.

### **El pago de incapacidades médicas a través de la acción de tutela y el allanamiento en mora por parte de las E.P.S.**

La Corte Constitucional sobre el particular, mediante sentencia T-529/17, M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS manifestó:

*“5.1. Esta Corporación ha reconocido que las personas que pretenden el cobro de incapacidades médicas a través de la acción de tutela cuentan con otros mecanismos judiciales a través de los cuales pueden obtener su pago, procedimientos tales como el proceso ordinario laboral, o el trámite ideado ante la Superintendencia Nacional de Salud. En ese orden de ideas, en principio sería posible aseverar que la ciudadanía cuenta con medios ordinarios suficientes para obtener la materialización de este tipo de pretensiones y, por tanto, resultaría improcedente cualquier intento de solicitar dichos pagos a través de tutela.*

*A pesar de lo anterior, esta Corte también ha reconocido que el pago de las incapacidades médicas no solo debe ser entendido como una simple obligación dineraria u económica, sino que, por el contrario, se constituye en el medio a través del cual un trabajador ve suplido su salario ante la materialización de una contingencia que afecte su salud al punto que se ve imposibilitado para desarrollar sus labores y, por tanto, los recursos básicos a partir de los cuales puede procurarse una congrua subsistencia y la de su núcleo familiar. Adicionalmente, se ha expresado que esta prerrogativa se*

*constituye en una garantía para la recuperación de la salud del afiliado, pues a partir de su goce, éste puede reposar y asumir adecuadamente el tratamiento que requiere, sin necesidad de tener que preocuparse por reintegrarse anticipadamente a sus actividades laborales con el objetivo de recibir su sustento diario y el de su familia.*

*De conformidad con lo expuesto, esta Corte ha determinado que, en los casos en que las E.P.S. no efectuaron las actuaciones que con ocasión a la mora debían realizar, resulta necesario concluir que éstas se allanaron y aceptaron el incumplimiento del afiliado y, en ese orden de ideas, no pueden entonces excusarse en la falta de pago oportuno para negarse a pagar el valor de las incapacidades médicas.*

Con los anteriores fundamentos legales y jurisprudenciales estudiados entra el Despacho a resolver el caso en concreto.

#### **IV. CASO CONCRETO**

Como primera medida es de indicar que en el presente caso se cumplen con los requisitos de inmediatez y subsidiariedad, pues las incapacidades fueron generadas entre septiembre de 2022 y abril de 2023, por lo que se considera que al momento de interponer la presente acción constitucional ha transcurrido un término prudencial, de otro lado, frente al segundo requisito se observa que no existe otro medio eficaz que pueda salvaguardar de forma oportuna los derechos fundamentales incoados por la parte accionante.

Descendiendo al caso en concreto encontramos que la parte actora reclama a la accionada el pago de las siguientes incapacidades: 25/09/2022 al 27/09/2022 (3 días), 28/09/2022 al 30/09/2022 (3 días), 03/02/2023 al 04/02/2023 (2 días), 07/02/2023 al 08/03/2023 (30 días) y 09/03/2023 al 07/04/2023 (30 días) para un total de 68 días de incapacidad.

A su turno la entidad accionada, dando respuesta a la presente solicitud de amparo constitucional precisó que:

*“(…) Las siguientes incapacidades se encuentran pendientes de giro al usuario independiente, se reportan para iniciar el proceso de pago en Transferencia:*

*Para el caso de la incapacidad que ese encuentra en estado Pendiente Aporte:*

*Se debe tener en cuenta que siendo Cotizante Independiente los aportes a Salud lo realizan mes vencido.*



"ARTÍCULO 2.2.1.1.1.7 Pago de cotizaciones de los trabajadores independientes al Sistema de Seguridad Social Integral. El pago de las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social Integral de los trabajadores independientes se efectuará mes vencido, por periodos mensuales, a través de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA) y teniendo en cuenta los ingresos percibidos en el periodo de cotización, esto es, el mes anterior.

(...)

Numero Incapacidad	Estado	Fecha Inicio	Fecha Fin	Es Prorroga	Días Incapacidad	Días Acumulados
55758309	Pendiente Aporte Marzo	20230309	20230407	S	30	60
55757343	Autorizada	20230207	20230308	N	30	30
55757342	No Autorizada - Menor a dos días	20230203	20230204	N	2	2
55752084	Autorizada	20220928	20220930	S	3	6
55752114	Autorizada	20220925	20220927	N	3	3

Ahora bien, se debe señalar que las anteriores incapacidades de acuerdo a la normatividad vigente le corresponde cancelarlas a COMFENALCO VALLE EPS, exceptuando la incapacidad generada del 03/02/2023 al 4/02/2023, teniendo en cuenta que la misma no es prorroga de otras incapacidades, y es inferior a dos días, en consecuencia por ostentar la calidad de trabajador independiente deberá la accionante asumirlas.

De otro lado y con respecto a la incapacidad generada del 09/03/2023 al 07/04/2023, se logra extraer de la revisión del expediente tutelar y del sitio web de Adres<sup>2</sup>, que la señora JIMÉNEZ RINCÓN, ha realizado los aportes correspondientes a la seguridad social solo hasta el mes de febrero de 2023 como a continuación se relaciona:

<sup>2</sup> <https://www.adres.gov.co/eps/regimen-contributivo/Paginas/afiliados-compensados.aspx>

## CONSULTA AFILIADO COMPENSADOS

### INFORMACIÓN BÁSICA DEL AFILIADO

TIPO IDENTIFICACION	NÚMERO DE DOCUMENTO	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE	ÚLTIMO PERÍODO COMPENSADO	EPS / EOC	TIPO AFILIACIÓN
CC	1143843780	JIMENEZ	RINCON	MARIA	FERNANDA	2023-02	COMFENALCO VALLE DEL CAUCA	COTIZANTE

### INFORMACIÓN DE PERÍODOS COMPENSADOS

EPS / EOC	PERÍODOS COMPENSADOS	DÍAS COMPENSADOS	TIPO AFILIADO	OBSERVACIÓN *
COMFENALCO VALLE DEL CAUCA	02/2023	30	COTIZANTE	Pago con cotización
COMFENALCO VALLE DEL CAUCA	01/2023	30	COTIZANTE	Pago con cotización
COMFENALCO VALLE DEL CAUCA	12/2022	30	COTIZANTE	Pago con cotización
COMFENALCO VALLE DEL CAUCA	11/2022	30	COTIZANTE	Pago con cotización
COMFENALCO VALLE DEL CAUCA	10/2022	30	COTIZANTE	Pago con cotización
COMFENALCO VALLE DEL CAUCA	09/2022	30	COTIZANTE	Pago con cotización
COMFENALCO VALLE DEL CAUCA	08/2022	30	COTIZANTE	Pago con cotización
COMFENALCO VALLE DEL CAUCA	07/2022	30	COTIZANTE	Pago con cotización
COMFENALCO VALLE DEL CAUCA	06/2022	30	COTIZANTE	Pago con cotización
COMFENALCO VALLE DEL CAUCA	05/2022	30	COTIZANTE	Pago con cotización

84 Registros en 9 Páginas

Lo anterior imposibilita a esta Judicatura ordenar que la EPS asuma el pago de la misma.

Continuando con el caso en comentó, se puede decir que durante tales lapsos la accionante se encontraba en imposibilidad de trabajar y por ende de obtener ingresos que le permitan cubrir sus gastos diarios. Consecuente con ello aparece procedente la tutela interpuesta para abordar el estudio sobre la viabilidad de ordenar el pago reclamado, pues se manifiesta la afectación al mínimo vital, lo que justifica la intervención del juez de tutela pese a tratarse de un asunto de competencia del juez ordinario.

Es de añadir que, en relación con la existencia de un procedimiento sumario asignado a la Superintendencia Nacional de Salud, resulta imperativo atender lo previsto en el artículo 6° de la Ley 1949 de 2019, por medio del cual se modificó el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 (inicialmente modificado por la Ley 1438 de 2011), y por esa vía, excluyó de las funciones jurisdiccionales de dicho ente, los conflictos alusivos al pago de incapacidades. Con todo, debe recordarse que frente al antiguo procedimiento asignado a la competencia de la Superintendencia Nacional de Salud (Ley 1438 de 2011), se tenía por establecido que, en la actualidad, [el mismo] no resulta ser eficaz". (Sentencia T – 218 de 2018).

Sin embargo, aun cuando es clara la procedencia de la tutela para adentrarse al estudio propuesto, ello no significa *per se* deba concederse al amparo suplicado, pues como se dejó previamente, corresponde adentrarse a revisar si están reunidos los requisitos exigidos para conceder el reconocimiento de las incapacidades reclamadas.

Ahora bien, se advierte que la EPS accionada manifiesta que las incapacidades solicitadas y generadas entre el 25/09/2022 al 27/09/2022 (3 días), 28/09/2022 al 30/09/2022 (3 días) y del 07/02/2023 al 08/03/2023 (30 días) se encuentran pendientes de giro a la accionante, pero no acredita que dicho giro se haya consumado, en tal sentido es posible concluir que en el caso en estudio están dados los presupuestos necesarios para que proceda el amparo constitucional, pues aparece claro que tales incapacidades están destinadas a suplir el salario del accionante.

Por tal razón, se concluye que la señora MARÍA FERNANDA JIMÉNEZ RINCÓN, cumple con los requisitos legales y jurisprudenciales para que COMFENALCO VALLE EPS, le cancele las incapacidades médicas generadas entre el 25/09/2022 al 27/09/2022 (3 días), 28/09/2022 al 30/09/2022 (3 días) y del 07/02/2023 al 08/03/2023 (30 días), que aquí reclama, exceptuando las incapacidades generadas entre el 03/02/2023 al 4/02/2023 (2 días), se itera los dos primeros días de cada incapacidad están a cargo del accionante, por ostentar la calidad de trabajador independiente salvo si la incapacidad se tratara de una prórroga, respecto a la incapacidad generada 09/03/2023 al 07/04/2023 (30 días), no es posible ordenar su pago teniendo en cuenta que no se encuentra el pago del mes de marzo respecto a los aportes correspondientes como se mencionó y se adjuntó prueba en el cuerpo de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social, vida e igualdad de la señora MARÍA FERNANDA JIMÉNEZ RINCÓN, identificada con la C.C. No.1.143.843.780, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a COMFENALCO VALLE EPS, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda, si aún no lo han hecho, con el reconocimiento, liquidación y pago conforme lo establece la ley, de las siguientes incapacidades médicas por enfermedad general expedidas a la accionante: del 25/09/2022 al 27/09/2022 (3 días), 28/09/2022 al 30/09/2022 (3 días) y del 07/02/2023 al 08/03/2023



(30 días), exceptuando las incapacidades generadas entre el 03/02/2023 al 4/02/2023 (2días) y la del 09/03/2023 al 07/04/2023, por lo expuesto en precedencia.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** a las partes por el medio más expedito. No obstante, ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados en las resultas de la presente acción constitucional, sùrtase dicho trámite por AVISO el que deberá fijarse en la página web de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

**CUARTO:** De no ser impugnado el presente fallo, se dispone ENVIAR la presente acción de tutela a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 32 del decreto 2591 e1991.

**QUINTO:** Una vez consultada en SIICOR la exclusión de la presente tutela, por secretaria archívese.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ